Puerto Madryn, de Marzo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de excusación en autos caratulados: ”G., W. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo”” (Expte. N° 62 - Año 2013)**.

I. A fs. 50/51 de este Legajo obra resolución interlocutoria Nº 28/2013 de la Sra. Jueza de Familia María Fernanda Palma, quien en su carácter de Jueza Laboral Subrogante, revisa su pronunciamiento copiado a fs. 39 por el cual se excusó de intervenir en los autos principales por estar incursa en la causal prevista en el art. 17 inc. 4to del CPCC. La revisión que efectúa, la lleva a no aceptar las excusaciones de los Sres. Jueces de Primera Instancia que la han precedido, entendiendo que debe ser la Sra. Jueza Laboral, quien intervenga en esos actuados.

II. Preliminarmente corresponde señalar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos: L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut y/u Otros s/ Acción de amparo, 12/03/13, SI Reg. N° 8 SROE del año 2013, confirmó la sentencia dictada por los Sres. Conjueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuanto rechaza las excusaciones formuladas por los Miembros de este Cuerpo Jurisdiccional.

La causal objetiva que nos llevó a la excusación (art. 17 inc. 7mo del CPCC) subsiste al tiempo de conocer en esta causa. Allí señaló el STJCH *“La enumeración que efectúa el art. 17 del CPCC antes mencionado, es de carácter restrictivo, pues deben mediar razones fundadas para alejar del juicio a sus jueces naturales, y no contempla un supuesto exactamente igual al que se da en estas actuaciones, donde los magistrados llamados a intervenir o en su caso, subrogar, se excusan de hacerlo en virtud del Acuerdo celebrado con el Estado Provincial que se*

firmó en el juicio de amparo colectivo más arriba individualizado. Es difícil prevenir un supuesto como el que nos ocupa, donde tras la firma de un reconocimiento judicial de deuda y asunción mediante convenio consensuado, este no se cumpla. Y es razonable que los señores jueces se abstengan de seguir interviniendo en los juicios donde la provincia es actora o demandada, con el fin claro de despejar cualquier duda que pudiere empañar su imparcialidad al resolver en dichos juicios. Pero esta interpretación no puede llevarse al extremo de generar consecuencias mucho más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso, denegación de justicia. En aras de prevenir estos efectos nocivos derivados de decisiones extremas, se advierte que el sentido de la excusación de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si los magistrados que se excusaren fueran los llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se vislumbra cuál podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural, con otros reclamos tal como en el caso que nos ocupa. Estas fueron las palabras que se volcaran en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 donde se indicó, asimismo, que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura atendiendo al interés particular como general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción. Aquí los magistrados tienen un pleito pendiente con el Estado Provincial. Parece anómalo que el juez se excuse de entender por tener pleito pendiente con una persona jurídica. Si la incompetencia subjetiva del magistrado es una categoría al cabo basada o en el resentimiento, o en el amor, o en el odio, o en la predisposición de ser hostil o bien de congraciarse con su contraparte en otro pleito, estas razones solo son dables en relación a una persona cierta de existencia física. Es imposible abarcar todos los hechos que pueden mover a la inhibición de un magistrado, pero tampoco es posible dejar librado ese punto a apreciaciones caprichosas o irrazonables, pues de otro modo podría perturbarse impunemente la "distribución de trabajo" que es raíz de las reglas de distribución de la competencia entre los jueces (confr.: Sup. Trib. de Justicia de Corrientes, María Eugenia

SIERRA (subrog), José J. CASCO (subrog.), María E. DADONE (subrog.), Incidente de oposición a las inhibiciones de los Dres. F. de DUHALDE, J. ACOSTA, A. PISARELLO, A. U. de ADAIME, M. E. FEREGOTTO y C. AIRALDI, efectuado por el Dr. CASTELLO en autos: "ABELENDA, César Augusto c/ Estado de la A Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Corrientes s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte.: Nº 10.711/95, Interloc. 25/02/7, Sumario: M0001513). Es por lo expuesto que ante la imposibilidad de resolver este tipo de excusaciones la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces naturales no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (confr.: CSJN, "DI FILIPPO; María Isabel y otro c/ Estado Nacional (CSJN) s/ empleo público", 28/09/1995)."

Aún cuando las sentencias del Alto Órgano Jurisdiccional local sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, se asume que una nueva excusación sólo aletargará este proceso para llegar a la misma decisión.

Por ello y dejando a salvo nuestro criterio respecto a que subsisten los motivos por los que cabe la excusación fundada en el art. 17 inc. 7 del CPCC, y a fin de aventar cualquier consecuencia más disvaliosa para el justiciable, nos avocaremos para resolver la cuestión que llega a esta Alzada.

III. La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente de su conocimiento, en razón de algún impedimento legal. Ello entraña la natural reflexión preliminar del Juez para obrar con la seriedad que su investidura impone.

Una vez que se expresa un voluntario apartamiento de la litis en función del dispositivo del art. 30 del CPCC la aptitud jurisdiccional no puede renacer ni por el cese sobreviniente de la causal de excusación (art. 31 "in fine" ibídem) ni menos aún es procesalmente admisible “revisar“ tal pronunciamiento.

Es decir, la potestad de administrar justicia y de intervenir en el proceso se encuentra enmarcada por el avocamiento y la permanencia en el mismo que haya dispuesto el Juez natural; por ello si la Sra. Jueza de grado convictivamente se ha excusado de intervenir en los presentes actuados, no puede luego revisar dicha resolución so pretexto de un precedente jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia.

Decía NIETZSCHE al respecto que *“...toda convicción es una cárcel...”* (NIETZSCHE, Friedrich “Fragmentos póstumos”: Vol. VI. Editorial Tecnos. Madrid. 2006. Pág. 159) y la Sra. Jueza de grado ha quedado subsumida en ella, pues al haberse excusado de intervenir por resultar acreedora de la Provincia de Chubut (Vid. fundamentos de la resol. de fs. 39) ha perdido la jurisdicción y no puede recobrarla volitivamente en el estadio procesal que entienda propicio.

La magistrada no objetó los fundamentos de las inhibiciones que le precedieron por lo que debe interpretarse que las aceptó a la par que alegó la misma causa de excusación.

La preclusión de la oportunidad para cuestionar las excusaciones de los magistrados operó al momento en que se expidió a fs. 39 de los autos principales y donde dispuso la realización del sorteo para la desinsaculación del conjuez. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base en un fallo judicial, en tanto no puede ejercerse una pretensión judicial

manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Es menester añadir que luego de excusación de fs. 39 se han excusado dos conjueces más, los abogs. R. C. y J. A. S. (Ver. fs. 41 y 47), estando pendiente la aceptación del cargo de la abog. N. M. S., quien ha sido notificada de su designación como conjuez en estos actuados a fs. 49 y vta., lo cual torna aun más impropia la actuación de la Sra. Jueza de grado de fs. 50/51 y vta.

IV. A los fines de ordenar estos actuados, corresponde dejar sin efecto la precitada resolución, pues admitir el criterio contrario atentaría contra el principio preclusivo, ya que los actos que componen el proceso deben sucederse e incorporarse en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

El principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. Belluscio, Augusto César y Petracchi, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044), o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después

de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O" Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

La revisión del pronunciamiento que intenta la judicante a fs. 50/51 lesiona el principio preclusivo y de progresividad y excede su facultad jurisdiccional, pues como oportunamente se dijo, el *a quo* ha dictado la resolución precitada careciendo de jurisdicción ya que la misma fue perimida a través de la resolución obrante a fs. 39.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución obrante a fs. 50/51 del presente legajo de copias, debiendo continuar la causa principal según su estado.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-